



Función Pública

Concepto 069381 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000069381

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000069381

Fecha: 26/02/2021 03:29:02 p.m.

Bogotá D.C.

REF: REMUNERACIÓN. Prima técnica. Reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada en vacaciones. RAD. 20219000088802 del 18 de febrero de 2021.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta si en el caso del disfrute de vacaciones de un empleado público que goza de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, (prima que constituye factor salarial), tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica durante el respectivo disfrute de vacaciones, me permito manifestarle lo siguiente.

El Decreto [1336](#) de 2003, por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado, señala:

«ARTÍCULO 1º. (Modificado por el Decreto [2177](#) de 2006, Art. 2º) La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.» (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el Decreto [2164](#) de 1991, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley [1661](#) de 1991, señala:

«ARTÍCULO 1. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACIÓN. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional.”

“ARTÍCULO 8º.- Ponderación de los factores. La ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado, por concepto de prima técnica; será establecida mediante resolución, por el Jefe del organismo, o por acuerdo o resolución de las Juntas o de los Consejos

Directivos o Superiores, en las entidades descentralizadas, según el caso.

Para los efectos del otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia se entenderá como título universitario de especialización todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocido u homologado de acuerdo con las normas legales que regulan la materia. (...)

“ARTÍCULO 10.- Cuantía. La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma.

El valor de la prima técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

PARÁGRAFO. - El valor de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. También podrá ser revisado cuando el empleado cambie de empleo. En ambos casos la revisión podrá efectuarse a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.» (Subrayado fuera del texto).

El Decreto 2177 de 2006, por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica, señala:

«ARTICULO 1. Modifícase el Artículo 3° del Decreto 2164 de 1991, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3°. Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a Prima Técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el Artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

a). Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada.

b). Evaluación del desempeño.

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeña.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquél que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

-

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La prima técnica por formación avanzada y experiencia, es la que se otorga a los empleados que desempeñen en propiedad cargos que sean susceptibles de asignación de dicha Prima, deberán acreditar, además de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo, título de estudios de formación avanzada en áreas relacionadas con las funciones a desempeñar y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, durante un término no menor de cinco (5) años. El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Ahora bien, el Decreto 1661 del 27 de junio de 1991, «Por el cual se modifica el régimen de prima técnica», establece:

«ARTÍCULO 2°. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a prima técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeña el empleado;

a. Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años.

b. Evaluación del desempeño.

(...). (Subrayado fuera de texto)

«ARTÍCULO 7°. FORMA DE PAGO, COMPATIBILIDAD CON LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente y es compatible con el derecho a percibir gastos de representación.

La Prima técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trate el literal a) del Artículo 2° de presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo Artículo». (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el Artículo 7° del Decreto 1661 de 1991, la prima técnica se pagará mensualmente, y constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del Artículo 2 ibidem, es decir, por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Por su parte, el Decreto Ley 1045 de 1978, «Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional», aduce:

«ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los Artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;

c. Los gastos de representación;

d. La prima técnica;

-

e. Los auxilios de alimentación y de transporte;

f. La prima de servicios;

g. La bonificación por servicios prestados». (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto-ley 1045 de 1978, entre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de las vacaciones y de la prima de vacaciones, incluye la prima técnica, de lo cual se deduce que se trata de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco años de experiencia altamente calificada, por cuanto es la única que constituye factor salarial.

Así las cosas, la única prima técnica que constituye factor salarial para liquidar beneficios salariales o percibirlos es la que se otorga por estudios y experiencia.

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección Jurídica concluye:

- 1.- La prima técnica, por el criterio de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, es factor salarial para la liquidación de vacaciones, la cual se reconoce con base en la asignación básica pagada según los días que se reconozcan por este concepto.
- 2.- Una vez el empleado se reintegra a sus labores después de finalizadas las vacaciones tiene derecho al pago de la prima técnica, la cual se liquida con base en la asignación básica que reconozca la administración por los días restantes para finalizar el mes.

Con respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Luz Rojas

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4